

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 20 de septiembre de 2023 a las 10:00 horas.
Medellín, 29 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2783
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCO FINANDINA S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2023-01130-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO FINANDINA S.A.

El Despacho mediante auto del 08 de septiembre de 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron satisfechos en su totalidad, ya que si bien dice aportar el historial del vehículo distinguido con placa FXP820, el mismo no se adjuntó.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO FINANDINA S.A.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686108bde41ed5e946a0775487a9c03f3149c4dcb22e5da8c658f6dde15c0cb6**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2824
Radicado	05001-40-03-009-2023-01148-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREHOJAS P.H.
Demandado	BANCOLOMBIA S.A
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREHOJAS P.H. en contra de BANCOLOMBIA S.A.

El Despacho mediante auto del 12 de septiembre del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREHOJAS P.H. en contra de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6840afd6bdc9732cf1d5a0d3c0b3ad59de1924100963f77baf090c1af1c97cef**

Documento generado en 29/09/2023 10:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en las presentes diligencias, se recibió el Despacho Comisorio No. 124 debidamente auxiliado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, informando que se realizó la diligencia de entrega a la parte demandante, dado que el inmueble objeto de restitución fue entregado el día 05 de septiembre de 2023. A Despacho para resolver. Medellín, 29 de septiembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	2721
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00738-00
PROCESO	ENTREGA DE INMUEBLE. ARTÍCULO 69 LEY 446 DE 1998
DEMANDANTE	ALBERTO ÁLVAREZ S. S. A.
DEMANDADO	MELISSAS MUÑOZ MONTES
DECISIÓN	Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que la Dra. DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, calidad de Jefe Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín y por encontrarse ajustada en derecho de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 69 de la Ley 446 de 1998, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el día veintiuno (21) de junio del 2023, impartió trámite a la solicitud y para llevar a cabo la diligencia de entrega, ordenó comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO) COMPETENTES DE MEDELLÍN.

Ahora bien, el día doce (12) de septiembre del 2023 El Juzgado 31 Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, devolvió el Despacho Comisorio No. 124 debidamente auxiliado, informando que el día 05 de septiembre del 2023, se realizó la diligencia entrega del bien inmueble objeto de las presentes diligencias a la apoderada de la parte demandante.

Por lo anterior, resulta claro terminado el objeto de las presentes diligencias y en consecuencia este Despacho Judicial declarará terminado el presente proceso de Entrega del Bien Inmueble objeto de Restitución ubicado en la carrera 29 No. 47 – 60 Interior 350 de Medellín (Antioquia).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente extraproceso de ENTREGA DE INMUEBLE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed47ada1f242c8e7783689c47021e005ee5acdc616beb27bc08c18d4556bba2**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de septiembre del 2023, a la 1:19 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3340
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00644-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADA	LUIS EDUARDO GAVIRIA CELIS
DECISIÓN	Incorpora citaciones negativas – ordena oficiar

Se dispone agregar constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado LUIS EDUARDO GAVIRIA CELIS con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentra afiliado el demandado LUIS EDUARDO GAVIRIA CELIS con el fin de obtener los datos de ubicación, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe la dirección física y electrónica donde se pueda localizar al demandado, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda con la notificación con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficios ordenados y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe31b520552ad431af995715b4e72615879dc0085e6f8db6414a77d538753cd**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN DANIEL PARRA OBANDO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 04 de septiembre del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 29 de septiembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2718
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01063-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COTRADEPARTAMENTALES COONECTA
Demandado	JUAN DANIEL PARRA OBANDO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COTRADEPARTAMENTALES COONECTA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN DANIEL PARRA OBANDO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 28 de agosto del 2023.

El demandado JUAN DANIEL PARRA OBANDO fue notificado personalmente por correo electrónico el día 04 de septiembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COTRADEPARTAMENTALES COONECTA, y en contra de JUAN DANIEL PARRA OBANDO por las sumas descritas en el auto proferido el día 28 de agosto del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$900.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b674d3a3f7bf2a2fbb2545f110f3c4f89ff0a2a215600108a90c94358335c45**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 27 de septiembre de 2023 a las 15:10 horas.

Medellín, 29 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	2781
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCO FINANADINA S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00200-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención a la información suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que el Juzgado Transitorio de medidas cautelares subcomisionó a la Inspección de Secuestros de la Alcaldía de Medellín, quien procedió a realizar la audiencia de entrega formal del vehículo con placa DMK750 el día 22 de agosto de 2023 y una vez realizada la audiencia queda levantada la orden de aprehensión que pesa sobre el mismo; el Despacho procederá a dar por terminadas las presentes diligencias teniendo en cuenta los únicos documentos que obran en el expediente y que dan cuenta de la entrega del bien garantizado, a pesar de que a la fecha el comisionado no ha realizado en debida forma la devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 39 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la abogada de la parte actora, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por cumplimiento de objeto de las presentes diligencias, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula y en consecuencia se dispondrá oficiar al Juzgado Treinta Civil Municipal con conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que procedan a ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo objeto de estas diligencias.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO FINANDINA S.A., por cumplimiento del objeto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar al Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 062 del 04 de marzo de 2020 debidamente diligenciado, con relación al vehículo de placas DMK750 y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 04 de marzo de 2020 y al Despacho Comisorio Nro. 062 de la misma fecha, con relación al vehículo con placas DMK750 de propiedad del señor CAMILO ANDRÉS ALVAREZ ECHEVERRY.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

QUINTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales anteriores y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 02 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a9147688f510416be4a3bd3a2c529b6ba93dd1fcca424db23612dc451a5c4c**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de septiembre del 2023 a las 10:17 a. m.

Teresa Yaned Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3351
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00970-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO	MICHELLY TOBÓN CARDONA
DECISION:	Reconoce personería – Requiere Comisionado

Considerando que el poder conferido por la abogada NATALIA EUGENIA VAGAS PEREZ con C. C. 1.088.304.884, en calidad de apoderada general de la entidad solicitante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA con C. C. 1.102.388.671 y T. P. 391.305 del C. S. del a J., en calidad de apoderado, para representar los intereses de MOVIAVAL S. A. S., en los términos del poder conferido.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se requiera al Inspector Transito competente de Medellín para que informe el estado en que se encuentra la captura del vehículo con placas RIK38F; el Juzgado teniendo en cuenta que a la fecha no se ha auxiliado el despacho comisorio expedido por este Juzgado, se ordena requerir al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 219 del 06 de octubre del 2022, procediendo con la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas RIK38F a favor del demandante MOVIAVAL S.A.S., el cual fue remitido este Juzgado a través del correo electrónico institucional el 06 de octubre del 2022 a las 15:04 horas, y repartido en la misma fecha a las 16:37 horas, sin que se haya procedido de conformidad; lo anterior, so pena de imponer la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio respetivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7785430915d5d6a5c18512b2ddeeb47a230329e751aaf4d1e6b4d36179696998**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de septiembre del 2023 a las 10:16 a. m.

Teresa Yaned Tamayo Perez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3350
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00209-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO	SANTIAGO OSWALDO RESTREPO ÁLVAREZ
DECISION:	Reconoce personería – Requiere Comisionado

Considerando que el poder conferido por la abogada NATALIA EUGENIA VAGAS PEREZ con C. C. 1.088.304.884, en calidad de apoderada general de la entidad solicitante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA con C. C. 1.102.388.671 y T. P. 391.305 del C. S. del a J., en calidad de apoderado, para representar los intereses de MOVIAVAL S. A. S., en los términos del poder conferido.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se requiera al Inspector Transito competente de Medellín para que informen el estado en que se encuentra la captura del vehículo con placas UYX36F; el Juzgado teniendo en cuenta que a la fecha no se ha auxiliado el despacho comisorio expedido por este Juzgado, se ordena requerir al Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 41 del 04 de marzo del 2022, procediendo con la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas UYX36F a favor del demandante MOVIAVAL S.A.S., el cual fue remitido este Juzgado a través del correo electrónico institucional el 08 de marzo del 2022 a las 9:54 horas, y repartido en la misma fecha a las 2:29 horas, sin que se haya procedido de conformidad; lo anterior, so pena de imponer la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio respetivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eb7b802e1d53646590983282402ce599a9191fbcead0c2b16233dd18f2b987**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de septiembre del 2023 a las 1:14 a. m.
Teresa Yaned Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3349
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00208-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO	JORGE HERNÁNDO GIRALDO VÉLEZ
DECISION:	Reconoce personería – Requiere Comisionado

Considerando que el poder conferido por la abogada NATALIA EUGENIA VAGAS PEREZ con C. C. 1.088.304.884, en calidad de apoderada general de la entidad solicitante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA con C. C. 1.102.388.671 y T. P. 391.305 del C. S. del a J., en calidad de apoderado, para representar los intereses de MOVIAVAL S. A. S., en los términos del poder conferido.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se requiera al Inspector de Transito competente de Medellín para que informe el estado en que se encuentra la captura del vehículo con placas TQC99F; el Juzgado teniendo en cuenta que a la fecha no se ha auxiliado el despacho comisorio expedido por este Juzgado, se ordena requerir al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 42 del 04 de marzo del 2022, procediendo con la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas TQC99F a favor del demandante MOVIAVAL S.A.S., el cual fue remitido este Juzgado a través del correo electrónico institucional el 08 de marzo del 2022 a las 9:49 horas, y repartido en la misma fecha a las 2:26 horas, sin que se haya procedido de conformidad; lo anterior, so pena de imponer la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio respetivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.
Oficio No. 4145

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210532db77c281ca0a604587a474f9b3b9868b8b4cea048ac8f083f4cc45d9fe**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de septiembre del 2023 a las 10:18 a. m.
Teresa Yaned Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	335
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-01085-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO	JOELVIS ANGEL SEMPREUN REDONDO
DECISION:	Reconoce personería – Requiere Comisionado

Considerando que el poder conferido por la abogada NATALIA EUGENIA VAGAS PEREZ con C. C. 1.088.304.884, en calidad de apoderada general de la entidad solicitante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA con C. C. 1.102.388.671 y T. P. 391.305 del C. S. del a J., en calidad de apoderado, para representar los intereses de MOVIAVAL S. A. S., en los términos del poder conferido.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se requiera al Inspector de Tránsito competente de Medellín para que informen el estado en que se encuentra la captura del vehículo con placas HWL34F; el Juzgado teniendo en cuenta que a la fecha no se ha auxiliado el despacho comisorio expedido por este Juzgado, se ordena requerir al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 237 del 04 de noviembre del 2022, procediendo con la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas HWL34F a favor del demandante MOVIAVAL S.A.S., el cual fue remitido este Juzgado a través del correo electrónico institucional el 04 de noviembre del 2022 a las 10:39 horas, y repartido en la misma fecha a las 11:05 horas, sin que se haya procedido de conformidad; lo anterior, so pena de imponer la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio respetivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8d0c879c891a6cb43242431e743815c674fe72bbf7b4299123e8cf71cfbcc3**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 y 26 de septiembre del 2023, a las 3:47 p. m. y 11:09 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3344
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00524-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADO	HIDRÁULICA Y MONTAJES S. A. S. EVELYN MILENA ROJAS RÚA
DECISIÓN	Incorpora notificación aviso y personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada EVELYN MILENA ROJAS RÚA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día trece (13) de septiembre del 2023.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada EVELYN MILENA ROJAS RÚA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 05 de septiembre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183d862bd0bca52a1f8f378be523f57a703f6c359e4fed515825b62f32a07ebc**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el traslado concedido al deudor y demás acreedores mediante auto proferido el 11 de septiembre de 2023 se encuentra vencido y dentro del mismo no se presentó ninguna objeción.

Medellín, 29 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3391
Referencia	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	WILSON DARÍO ARBOLEDA VÁSQUEZ
Acreedores	BANCO DE BOGOTÁ S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A. BANCOLOMBIA S.A. ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA ESTRELLA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00917-00
Decisión	APRUEBA ACREENCIA

Vencido como se encuentra el traslado conferido al deudor y los demás acreedores, sin que se presentara objeción alguna, el Despacho ordena reconocer e incluir al presente trámite de liquidación patrimonial, la nueva acreencia presentada por la Directora de Soporte Legal de Proceso y Reclamaciones de Empresas Públicas de Medellín, por valor de \$1.198.843,00 correspondiente al saldo adeudado en la tarjeta SOMOS; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c6bd0b2ef2f17cf00c02417e884e1c05c66b668c4afd35862dabb1ea5fcbeb**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de septiembre del 2023 a las 4:05 p. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	3341
Radicado	05001 40 03 009 2023 09 00917 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	WILSON DARÍO ARBOLEDA VÁSQUEZ
Acreedores	BANCO DE BOGOTÁ S. A. BANCOLOMBIA S. A. BANCO DE OCCIDENTE S. A. ALCALDIA MUNICIPAL LA ESTRELLA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Decisión	Incorpora notificaciones aviso positiva

Se incorpora la constancia de envío de la comunicación enviada al solicitante WILSON DARÍO ARBOLEDA VÁSQUEZ y a su apoderado, comunicándole el nombramiento del liquidador Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, con resultado positivo.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la constancia de envío de la notificación por aviso enviada a los Acreedores BANCO DE BOGOTÁ S. A., BANCO DE OCCIDENTE S. A., BANCOLOMBIA S. A., ALCALDIA MUNICIPAL DE LA ESTRELLA y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, con resultado positivo, las cuales se perfeccionaron el día veintitrés (23) de septiembre del 2023, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402d62d64ca9a6296acf7bf2b392dfd6f2cc1c1793d055c634f6d77015b8485e**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de septiembre del 2023 a las 3:46 p. m.
Teresa Yaned Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3343
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00507-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	JORGE LUIS VILLA MARTÍNEZ
CAUSANTE	ROSA MARÍA VILLA MUÑOZ
DECISION:	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado del señor JOSÉ FENRÁNDO SÁNCHEZ LEMA, por medio del cual renuncia a cualquier derecho que le corresponda en la sucesión de la causante ROSA MARIA VILLA MUÑOZ, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, por cuanto el profesional del derecho no se encuentra facultado legalmente para disponer del derecho, por lo que de insistir en la solicitud, deberá aportar escrito del señor Sánchez Lema debidamente autenticado ante Notaría.

En igual sentido, tampoco se tendrá en cuenta la renuncia presentada por el señor JORGE LUIS VILLA MARTÍNEZ, toda vez que la misma se encuentra condicionada a la renuncia del señor JOSÉ FENRÁNDO SÁNCHEZ LEMA.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c54b920ff156929c240a67b94aa79aae6638fa01878265ac8014579ed09c53c**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 12 de septiembre de 2023, a las 2:37 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3345
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00911-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	OSCAR ANDRÉS CARDENAS
ACREEDORES	BANCO AV VILLAS S. A. BANCO DE BOGOTÁ S. A. COOPANTEX COOPERATIVA SCOTIABANK COLPATRIA S. A. BANCO DINANDINA S. A.
DECISIÓN	INCORPORA CONSTANCIA DE PAGO HONORARIOS PROVISIONALES

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el liquidador designado dentro del presente proceso, informando la cancelación de los honorarios provisionales fijados por el Despacho mediante providencia proferida del 31 de agosto del 2021, por valor de \$500.000.00.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9cdad880150e349560fb5165a02e76605b790e65957e69707ce2a077a27a5b**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que el anterior memorial consistente en dictamen pericial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes 25 de septiembre del 2023 a las 1:06 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3339
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01327-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	NIBIS GUERRERO ESPITIA Y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS DE JESÚS MARÍA LONDOÑO Y OTROS
Decisión	Corre traslado dictamen, incorpora recibos gastos

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia designada MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA en virtud de la prueba de oficio decretada por este Juzgado mediante auto de 25 de septiembre de 2023, el cual permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia, para efectos de contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se incorpora los recibos por concepto de gastos presentados por la Perito Ingeniera, en razón a la práctica del dictamen aportado, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de fijar los honorarios definitivos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59173597716839d3c170fe0589e3ea8e0669cc71dcdde126e84b48691c04ede**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 12 de septiembre de 2023, a las 2:42 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3347
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00941-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	LUIS NORBERTO VÁSQUEZ MEJÍA
ACREEDORES	MUNICIPIO DE COCORNÁ COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DECISIÓN	Incorpora constancia pago honorarios Liquidador

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el liquidador designado dentro del presente proceso, informando la cancelación de los honorarios provisionales y definitivos fijados por el Despacho.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28a6100475798158ecf5823b74042b7d9669c9bb5e721e4d4532fd32d4e41ea**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 12 de septiembre de 2023, a las 2:42 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3346
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00961-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	MARIA ISABEL CORREA GIRALDO
ACREEDORES	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA BANCOLOMBIA S. A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. SCOTIABANK COLPATRIA S. A. COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR BANCO DAVIVIENDA S. A. MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.
DECISIÓN	Incorpora constancia pago honorarios provisionales Liquidador

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el liquidador designado dentro del presente proceso, informando la cancelación de los honorarios provisionales fijados por el Despacho mediante providencia proferida del 11 de mayo del 2022, por valor de \$600.000.00.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf42acf3bf0f8b08b26bea4309652347fe0272af61c5ecbc2737ea5c6c4c8b0**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3388
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	MÓNICA MARÍA ROJAS VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01234-00
Decisión	Decreta embargo - No accede medida - Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada MÓNICA MARÍA ROJAS VELÁSQUEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga la demandada MÓNICA MARÍA ROJAS VELÁSQUEZ, al servicio de INCODOL S.A.S. Oficiéase en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada MÓNICA MARÍA ROJAS VELÁSQUEZ. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d97926f00510a8135b3720efdf253c5103df8df1191c57bf8fda95198c6d47**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3311
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00701-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES	JUAN PABLO BERRIO MURILLO LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO

Haciendo un control de legalidad al auto proferido el veinticinco (25) de septiembre de 2023, se observa que por error se requirió al secretario para expedir oficio para el registro de la sentencia de adjudicación, sin tener en cuenta que a la fecha la parte solicitante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la dicha providencia proferida el 29 de junio de 2023, en el sentido de protocolizar la misma en la Notaría.

En virtud de lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto auto proferido el veinticinco (25) de septiembre de 2023 y en consecuencia no se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no resulta procedente expedir oficio con destino a la Oficina de Registro por cuanto es un asunto que debe realizarse con posterioridad a la protocolización de la sentencia de adjudicación.

NOTÍFIQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de septiembre de 2023 a las 8
a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d99f463d1ac5e639eda9502d79b03a2d8f1480d17036ae025c7e8b4b765583**

Documento generado en 28/09/2023 06:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3386
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	RUBY PERCIDES PORTILLA GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01232-00
Decisión	No accede medida – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada RUBY PERCIDES PORTILLA GONZÁLEZ, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Frente a la solicitud de oficiar a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que informe los datos de su empleador y la dirección en la que cotiza la demandada RUBY PERCIDES PORTILLA GONZÁLEZ, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada, por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante. Advirtiéndole a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaec51b0241f276c6d274150dbe1bf18f852783c3152a20bb66f1e45780a17a**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

Sentencia Anticipada	408
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-00737-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandado	JUAN FELIPE GUTIERREZ ARANGO
Decisión	Declara no probada las excepciones propuestas y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a través de su Representante Legal, persona jurídica domiciliada en Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculado en esta condición el señor JUAN FELIPE GUTIERREZ ARANGO, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que el ejecutado sea obligado al pago de los conceptos por concepto de canon de arrendamiento en razón al contrato de Leasing Habitacional No. 001301589616706170, causados desde el 28 de noviembre de 2022 hasta el 28 de mayo de 2023, por concepto cada uno de dos millones trescientos noventa y ocho mil ciento noventa y ocho pesos con ochenta y cinco centavos M/L (\$2.398.198,85), más los intereses moratorios causados sobre cada obligación, desde el momento en que la misma se hizo exigible hasta su pago total, liquidada a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

De la misma manera, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de clausula penal como sanción contenida al interior del contrato de Leasing Habitacional por valor de once millones novecientos noventa mil novecientos noventa y cuatro pesos con veinticinco centavos M/L (\$11'990.994,25).

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:

3.1 El siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), el señor JUAN FELIPE GUTIERREZ ARANGO, suscribió contrato LEASING HABITACIONAL No. 001301589616706170, por la suma Doscientos treinta y ocho millones de pesos M/L (\$238.000.000,00) en favor de la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, pactándose sobre un plazo de 247 cuotas mensuales, cada una por valor de dos millones trescientos noventa y ocho mil ciento noventa y ocho pesos con ochenta y cinco centavos M.L. (2.398.198,85).

3.2 Que el señor JUAN FELIPE GUTIERREZ ARANGO, en la actualidad está incumpliendo con lo aducido en el contrato referido, el cual en su cláusula Vigésima Segunda, literal C, numeral (i), indica: “(...) *El no pago oportuno del canon, por más de noventa (90) días contados a partir de la cesación del pago del periodo correspondiente (...)*”, estando en mora desde el 28 de noviembre de 2022, debiendo en consecuencia dar inicio el presente asunto ejecutivo y restitución de inmueble.

3.3 El demandado, se encuentra en cesación de pago de los meses de noviembre, diciembre de 2022 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023, cada uno por valor de dos millones trescientos noventa y ocho mil ciento noventa y ocho pesos con ochenta y cinco centavos M.L. (2.398.198,85), más los respectivos intereses de mora causados.

3.4 En razón al incumplimiento del contrato aludido, se faculta al Banco BBVA Colombia S.A. para hacer efectiva la sanción penal contenida en la cláusula Vigésimo Sexta, la cual establece. “(...) *Dara lugar a que EL LOCATARIO paguen a BBVA COLOMBIA a título de pena, una suma equivalente a cinco (5) cánones, los cuales se liquidarán con base en el canon cancelado en el mes inmediatamente anterior al incumplimiento (...)*”, debiéndose en consecuencia cancelar a favor del demandante la

suma de once millones novecientos noventa mil novecientos noventa y cuatro pesos con veinticinco centavos M/L (\$11'990.994,25).

- 3.5 Por último, refiere que estamos en presencia de un título ejecutivo que presta merito ejecutivo, por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo al Art. 422 del Código General del Proceso.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 2432 a 2468 del Código Civil Colombiano y el artículo 422 del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el 21 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en contra del señor JUAN FELIPE GUTIERREZ ARANGO, en la forma reclamada en la demanda.

El demandado se notificó de manera personal el día cinco (5) de julio de 2023, (Archivos 7,8 y 9 del cuaderno principal del Expediente Digital).

El día diecinueve (19) de Julio hogaño, la parte pasiva por intermedio de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda, pronunciándose sobre los hechos y proponiendo los siguientes medios exceptivos, denominado de la siguiente manera:

- “Exceso en la solicitud de medidas cautelares”: argumenta el aforado del ejecutado que el bien de la obligación funge como garantía, encontrándose vinculado a una operación de leasing habitacional, volviéndose excesivo solicitar el embargo de dineros o cuentas bancarias, por cuanto el capital adeudado está garantizado en los cánones aportados al inmueble en caso de ser desfavorables a su defendido. Itera, que su representado únicamente maneja una cuenta de ahorros en la cual le son consignados los dineros por parte del Departamento de Antioquia, en razón a su labor como prestador de servicios, debiendo en consecuencia tenerse presente los límites de inembargabilidad que se tiene para estos productos con la entidad bancaria, con el fin de salvaguardar su mínimo vital.
- “No invocar las normas de procedimiento adecuadas”: Conforme al escrito de presentación de la demanda, la parte demandante indica normas que fueron

derogadas por el nuevo Código General del Proceso, no pudiendo deducir con claridad que se pretenda el cobro de una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 167 del Estatuto Procesal.

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 21 de julio de 2023, quién dentro del término legal se opuso a las excepciones, solicitando que se continúe con el proceso (Cfr. Documento 14, Cuaderno Principal del Expediente Digital).

Trabada la Litis y en vista que los elementos materiales probatorios enunciados por los extremos en litigio reposan en el plenario, es procedente dar aplicación a lo prescrito en el segundo inciso Art. 278 del C.G.P.

El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios: los documentos aportados por la parte demandante, toda vez que la parte demandada no allegó prueba alguna:

Parte demandante:

- Contrato de Leasing Habitacional No. 001301589616706170
- Escritura Publica No. 8.722, del 25 de junio de 2019 de la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Medellín.
- Certificado de Libertad de los Inmuebles dados en contrato de arrendamiento.
- Certificado de Existencia y Representación legal del demandante expedido por la Superintendencia Financiera.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2.- *Cuando no hubiera pruebas por practicar.*

3.- *Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*
(Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el presente caso, nos encontramos ante un título ejecutivo de contrato de leasing por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas

relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes, el cual presta mérito ejecutivo al contener obligaciones de tracto sucesivo que son claras, expresas y actualmente exigibles.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado del demandado, como defensa y en concreto sobre las excepciones propuestas, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En relación con los medios exceptivos propuestos denominados “**Exceso en la solicitud de medidas cautelares y Caución**”, se advierte que las mismas serán resueltas de manera conjunta, toda vez que se encuentran fundamentadas en un mismo hecho que no es otro que las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso.

Al respecto, el Despacho considera que dichos medios exceptivos no se encuentran llamados a prosperar, si se tiene en cuenta que los mismos no se encuentran dirigidos a enervar las presentaciones de la demanda sino a cuestionar el embargo del salario y de cuenta bancaria decretados dentro del presente proceso, no siendo la contestación de la demanda la vía procesal pertinente para dicha conducta, pues para el efecto la ley procesal ha dispuesto las herramientas pertinentes para tal fin.

Lo anterior; máxime si se tiene en cuenta que dichas medidas cautelares han sido infructuosas conforme a la respuesta allegada por el cajero pagador y por Bancolombia en los archivos Nros. 06 y 07 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Respecto a la excepción denominada “No invocar las normas de procedimiento adecuadas”, el Despacho considera que la misma tampoco se encuentra llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que se encuentra dirigida a cuestionar los requisitos formales de la demanda, lo cual constituye la excepción previa consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, no siendo procedente proponerla como excepción de mérito sino mediante recurso de reposición al mandamiento de pago dentro de los tres días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 442 *ibidem*; medio de defensa que no fue propuesto dentro del término legal; razón por la cual no podría pretenderse revivir una etapa legalmente precluida incorporando su omisión como una excepción de mérito, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 *ajustem*, los términos procesales son perentorios e improrrogables.

Lo anterior, aunado al hecho que si bien la parte demandante al momento de su presentación indicó una vía procesal inadecuada al señalar unas normas del Código de Procedimiento Civil que se encuentran derogadas, la misma no enerva las pretensiones de la demanda; máxime si se tiene en cuenta que en desarrollo del principio en derecho “*iura novit curia*” (El Juez conoce del derecho) el cual es recogido por el artículo 90 del Código General del Proceso, al expresar: “ (...) *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y **le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada** (...)*” (negritas intencionales) resultando inocuo la excepción emprendida, más aún cuando el Juez de turno sometió el presente asunto a los cauces del proceso ejecutivo, garantizando en todo momento el principio de legalidad y debido proceso.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que dicha oposición no configura ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso. Lo que amerita a que sea declarada infundada la presente oposición.

En consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución promovida por el señor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA

COLOMBIA y en contra del señor JUAN FELIPE GUTIERREZ ARANGO, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra del señor **JUAN FELIPE GUTIERREZ ARANGO** conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2023.

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.726.699 (art. 5 #4 literal a del Acuerdo PSSA16-10554).

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 02 de Octubre de
2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5d229c37dc06d8624ed5be4856920f9afe88c1246c326d33e47dc78610aabc**

Documento generado en 29/09/2023 10:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de septiembre de 2023 a las 11:10 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con T.P. 124.446 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 29 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2777
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	RUBY PERCIDES PORTILLA GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01232-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A.S. y en contra de RUBY PERCIDES PORTILLA GONZÁLEZ, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$46.326.208,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 5159686 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de septiembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con C.C. 71.772.409 y T.P. 124.446 del C.S.J., actúa como representante legal de Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., endosataria en procuración de la sociedad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

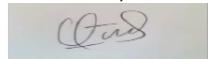
Código de verificación: **304b86828afb800d6c2cb88d5a32b59c36909af98014ac52ba41955977ffdf34**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de septiembre de 2023 a las 14:20 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, identificada con T.P. 96.993 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 29 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2778
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MARÍA ISABEL SALAZAR VALENCIA y JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES
Radicado	05001-40-03-009-2023-01233-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de MARÍA ISABEL SALAZAR VALENCIA y JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES, por los siguientes conceptos:

A)- QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$15.600.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1106748 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, BAJO LA MODALIDAD DE MICROCRÉDITO, causados desde el 18 de octubre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, identificada con C.C. 43.599.493 y T.P. 96.993 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad Tikal Abogados S.A.S., endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

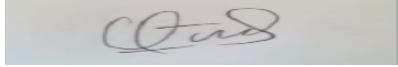
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc332d7b76baf624f5771667db60baaf23d873573db061496bc6a8d4f1b7d19**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de septiembre de 2023 a las 15:02 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con T.P. 124.446 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 29 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2779
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	MÓNICA MARÍA ROJAS VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01234-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AECSA S.A.S. y en contra de MÓNICA MARÍA ROJAS VELÁSQUEZ, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$41.543.679,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 8754196 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de septiembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con C.C. 71.772.409 y T.P. 124.446 del C.S.J., actúa como representante legal de Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., endosataria en procuración de la sociedad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ea4b39fcc9fe6d8f0240d751bd9eef18b8cd8115a40b4733c6ebe9196615c9**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de septiembre de 2023 a las 9:29 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con T.P. 69.522 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 29 de septiembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2776
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE INMOBILIARIA IMPACTO S.A.S.)
Demandado	YOHAN ESNEIDER MARIN RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01231-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE INMOBILIARIA IMPACTO S.A.S.) y en contra de YOHAN ESNEIDER MARIN RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.113.656,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 28 de noviembre al 27 de diciembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 22 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.250.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 28 de diciembre de 2022 al 27 de enero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.250.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 31 de enero de 2023 al 27 de febrero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 15 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.250.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 28 de febrero de 2023 al 27 de marzo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 15 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.250.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 28 de marzo de 2023 al 27 de abril de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 13 de abril de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado

por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F) UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.250.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 28 de abril de 2023 al 27 de mayo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G) UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.250.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 28 de mayo de 2023 al 27 de junio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 15 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

H) UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.250.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 28 de junio de 2023 al 27 de julio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 18 de julio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

I) UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.250.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 28 de julio de 2023 al 27 de agosto de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 16 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado

por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con C.C. 43.547.332 y T.P. 69.522 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffc6e516f0d4450348025ba21d3b6af8e43f41a80a05b5819b2aea7bd477e63**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2816
Radicado	05001-40-03-009-2023-01098-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	INVERSIONES HACULL S.A.S.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S. contra INVERSIONES HACULL S.A.S.

El Despacho mediante auto del 01 de septiembre del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S. contra INVERSIONES HACULL S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85257edce36fd5ad4415f75fd75a68b99469db6be2c2f9f7a5664295dc4716c**

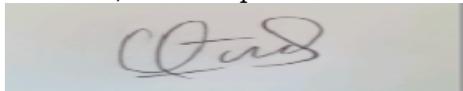
Documento generado en 29/09/2023 10:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de septiembre de 2023 a las 15:59 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con T.P. 82.454 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 29 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2780
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA S.A.
Demandado	INVERSIONES RENOVAR S.A.S. DUBLAS TORRES PEÑA JOSÉ ALFONSO SANTIAGO HERAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01235-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA S.A. y en contra de INVERSIONES RENOVAR S.A.S., DUBLAS TORRES PEÑA y JOSÉ ALFONSO SANTIAGO HERAS, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M.L. (\$32.222.223,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 00000294494 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados

sobre el capital demandado, causados desde el 06 de marzo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$16.310.420,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 000000656589 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de marzo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con C.C. 31.901.430 y T.P. 82.454 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c10ed1f9d6d94c8ab226ae0b97bfd5748d05e1b0c853142348be578a65a9c7**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2817
Radicado	05001-40-03-009-2023-01100-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2023-00766)
Demandante	UNIARRIENDOS S.A.S.
Demandado	DESIDERIO PABÓN PUERTO, LUZ DELIA ORTIZ GRAJALES y DANIEL ESTEBAN ÁLVAREZ ORTIZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVA CONEXA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por UNIARRIENDOS S.A.S. en contra de DESIDERIO PABÓN PUERTO, LUZ DELIA ORTIZ GRAJALES y DANIEL ESTEBAN ÁLVAREZ ORTIZ.

El Despacho mediante auto del 01 de septiembre del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2023-00766), instaurado por instaurada por UNIARRIENDOS S.A.S. en contra de DESIDERIO PABÓN PUERTO, LUZ DELIA ORTIZ GRAJALES y DANIEL ESTEBAN ÁLVAREZ ORTIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30c984275f3fa2544cc022a7a980162b8918e497bb315c83c44e6a8107726f7**

Documento generado en 29/09/2023 10:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2819
Radicado	05001-40-03-009-2023-01115-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	LEIDY JOHANA RESTREPO MESA
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una solicitud EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de LEIDY JOHANA RESTREPO MESA.

El Despacho mediante auto del 05 de septiembre del 2023, inadmitió la presente solicitud por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la solicitud de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de LEIDY JOHANA RESTREPO MESA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la solicitud fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7bd5e954a9688f08b3f215de100720d304cfa568ba56b57cd0f24b0ae0ef9b**

Documento generado en 29/09/2023 10:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2822
Radicado	05001-40-03-009-2023-01133-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	CRISTINA ECHEVERRI GAMARRA
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una solicitud EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de CRISTINA ECHEVERRI GAMARRA.

El Despacho mediante auto del 08 de septiembre del 2023, inadmitió la presente solicitud por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la solicitud de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de CRISTINA ECHEVERRI GAMARRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la solicitud fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a778a2a21e6607741a1708467da17f75477ac0382ad68682c9e3ba0c3c2c6de5**

Documento generado en 29/09/2023 10:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2825
Radicado	05001-40-03-009-2023-01150-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado	HÉCTOR ALBERTO OCAMPO VÁSQUEZ
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una solicitud EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por FINANZAUTO S.A. BIC en contra de HÉCTOR ALBERTO OCAMPO VÁSQUEZ.

El Despacho mediante auto del 12 de septiembre del 2023, inadmitió la presente solicitud por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la solicitud de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por FINANZAUTO S.A. BIC en contra de HÉCTOR ALBERTO OCAMPO VÁSQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la solicitud fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bd666cfcf468f12b01436396c24564262f6ab21a95089a47d7511549de29b5**

Documento generado en 29/09/2023 10:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2023 a las 11:56 horas. La demanda se encuentra inadmitida, mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2023.

Medellín, 29 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2802
Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	RODRIGO ALONSO PANIAGUA GRISALES
Demandado	AMAMOS CUIDARTE S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-01194-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el 28 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 02 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7993f4fbc0a30d6a490d9464a7bce0b361c719016b49eac3baf4452c9d1b5**

Documento generado en 29/09/2023 09:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de septiembre de 2023 a las 16:31 horas.

Medellín, 29 de septiembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2799
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCO W S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2023-01181-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO W S.A., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA de los bienes dados en garantía mobiliaria, los cuales corresponden a los vehículos automotores de placas **KTN091 y TSZ070** a favor del **BANCO W S.A., con Nit. 900.378.212-2** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades para que dispongan CAPTURAS y dejar a disposición del acreedor los automotores motivo de acción y arriba identificados.

SE HACE LA ANOTACIÓN Y ACLARACIÓN QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA

DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, los vehículos motivo de pretensión serán dejados a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICÍA NACIONAL para que la parte interesada proceda al respectivo retiro, **o en su defecto en los parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s. y almacenamiento y bodegaje de vehículos la principal s.a.s. de conformidad a lo indicado en la CIRCULAR DESAJMEC23-4.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 02 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

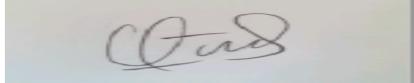
Código de verificación: **5183ea8748e1d1efa93a219b00abc4e7b71406c97858bbe18a1aead63e6e3715**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 28 de septiembre de 2023 a las 15:23 horas.

Medellín, 29 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	2801
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01066-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P.H.
DEMANDADO	GERMÁN CUELLAR SUSANA
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

instaurado por URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P.H. en contra de GERMÁN CUELLAR SUSA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1133878 y propiedad del demandado GERMÁN CUELLAR SUSA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín

TERCERO: Por secretaría expídase y remítase el oficio ordenado en numeral que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86eb46091844e23219016c540e5ac4dcfa80b9e30750235764db9232e76a12b3**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, fue recepcionado al correo electrónico del Juzgado por parte de la apoderada de la insolvente el día 29 de junio de 2023 a las 09:18 horas, por medio del cual solicita la nulidad del trámite de aprehensión de garantía mobiliaria o en su defecto suspensión de la solicitud de aprehensión del vehículo.

Medellín, 29 de septiembre de 2023
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2793
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023-00784-00
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO-
Solicitante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Decisión	No se accede a la solicitud

En consideración al memorial presentado por la apoderada judicial de la señora SINDY MILENA OSORIO MAZO, por medio del cual solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que el referido asunto se encuentra rechazado por auto del 17 de julio de 2023, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme, por lo que no resulta innecesario impartir trámite a la solicitud en los términos de los artículos 130 y siguientes del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que la solicitud de garantía mobiliaria nunca se admitió.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c8354047c205b49b157a66b739fd6eddc04a0785e87094bf936205f5b6f4c2**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2818
Radicado	05001-40-03-009-2023-01102-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICIOS SEPTICOS E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado	SIN ESCOMBROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por SERVICIOS SEPTICOS E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. en contra de SIN ESCOMBROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO.

El Despacho mediante auto del 01 de septiembre del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por SERVICIOS SEPTICOS E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. en contra de SIN ESCOMBROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11520de5be9b89075d175b347e6e940fa8d60814d0c9eff4b258001b8d5def73**

Documento generado en 29/09/2023 10:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2821
Radicado	05001-40-03-009-2023-01131-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado	JESÚS OBEIMAR GÓMEZ JIMÉNEZ
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una solicitud EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de JESÚS OBEIMAR GÓMEZ JIMÉNEZ.

El Despacho mediante auto del 08 de septiembre del 2023, inadmitió la presente solicitud por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la solicitud de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de JESÚS OBEIMAR GÓMEZ JIMÉNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la solicitud fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3c4daaf48f55a6051f98e143a78e8be64f475e5ac50fb8af9920f9817fc31a**

Documento generado en 29/09/2023 10:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de septiembre de 2023 a las 11:16 horas.
Medellín, 29 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2784
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA
Demandados	JUAN ESTEBAN ARANGO RESTREPO y CLAUDIA PATRICIA RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01126-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA en contra de JUAN ESTEBAN ARANGO RESTREPO y CLAUDIA PATRICIA RESTREPO.

El Despacho mediante auto del 07 de septiembre de 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron satisfechos en su totalidad, ya que no se adecuó el acápite de pretensiones indicando el nombre CORRECTO de la sociedad a favor de quien deberá libarse el mandamiento de pago, ya que se solicita a favor del FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE **CALI** y del pagaré aportado y objeto de recaudo ejecutivo, se desprende que en el mismo figura como acreedor el FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE **ANTIOQUIA**.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por el FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA en contra de JUAN ESTEBAN ARANGO RESTREPO y CLAUDIA PATRICIA RESTREPO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de octubre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0934c978ea1bc0d01b1878660328b6711721e813ca1c44cf1fd9fa83b16f96**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 26 de septiembre de 2023 a las 9:05 horas.

Medellín, 29 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	2782
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00379-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ ELENA ARISMENDY ROLDAN
DEMANDADO	ISABELINA ALZATE GARCÍA
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

instaurado por LUZ ELENA ARISMENDY ROLDAN en contra de ISABELINA ALZATE GARCÍA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 01N-32607 y 01N-63506 de propiedad de la demandada ISABELINA ALZATE GARCÍA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín y al Juzgado 30 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 111 del 25 de mayo de 2023, sin diligenciar.

TERCERO: Por secretaría expídanse y remítanse los oficios ordenados en numeral que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 02 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baf4fe9b4c3483323ec431a325f2139c2058e593640b8f17c3d3ccf0dfb073c**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de septiembre de 2023 a las 3:11 p. m.
Teresa Yaned Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3348
RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-00396-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO	JOHN HENRY URIBE MARTÍNEZ
DECISION:	Reconoce personería – Requiere Comisionado

Considerando que el poder conferido por la abogada NATALIA EUGENIA VAGAS PEREZ en calidad de apoderada general de la entidad solicitante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA con C. C. 1.102.388.671 y T. P. 391.305 del C. S. del a J., en calidad de apoderado, para representar los intereses de MOVIAVAL S. A. S., en los términos del poder conferido.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se requiera al Inspector Transito competente de Medellín para que informen el estado en que se encuentra la captura del vehículo con placas SST23F; el Juzgado teniendo en cuenta que a la fecha no se ha auxiliado el despacho comisorio expedido por este Juzgado, se ordena requerir al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 71 del 09 de mayo del 2019, procediendo con la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas SST23F a favor del demandante MOVIAVAL S.A.S., el cual fue retirado por la parte interesada el día 13 de mayo del 2019, y diligenciado ante la Oficina Judicial el día 17 de mayo de 2023, sin que se haya procedido de conformidad, a pesar de haber transcurrido más de cuatro años; so pena de imponer la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio respetivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.
Oficio No. 4086

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f06f268bd6fe68701c6c089726c1dab128ad2a44bdbdfde32e7e952b5a401b**

Documento generado en 29/09/2023 09:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>